

otro Estado parte. En tal caso, se presume lógicamente que el tratado entre el nuevo Estado y el otro Estado parte se considerará en vigor.

85. El orador abriga ciertas dudas con respecto al caso que se menciona en el párrafo 11 del comentario del Relator Especial, en que el Estado predecesor o el otro Estado parte dan por terminado el tratado después de la fecha de la sucesión pero antes de que el nuevo Estado y el otro Estado parte hayan adoptado ninguna decisión sobre el mantenimiento en vigor del tratado. Acepta la lógica de la solución que ofrece el Relator Especial, pero personalmente cree que en la realidad de la vida internacional será más fácil que el Estado sucesor y el otro Estado parte concierten un tratado enteramente nuevo, en vez de recurrir a algún nexo jurídico que se haya establecido, por decirlo así, con el único objeto de resucitar un tratado difunto.

86. Apoya sin reservas el texto propuesto por el Relator Especial y dice que debe remitirse ahora al Comité de Redacción.

87. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que debe mejorarse la formulación del artículo 17, pero la intención del Relator Especial es perfectamente clara y el orador aprueba el artículo en cuanto al fondo.

88. Lo que acaba de decir el Sr. Sette Câmara es cierto, pero el artículo 13 sólo contiene un elemento nuevo en relación con el derecho de los tratados: la presunción de retroactividad prevista en el párrafo 2. Si la Comisión acepta esa presunción, puede conservar el artículo 17, a condición de que se mejore su redacción.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1173.ª SESIÓN

Martes 6 de junio de 1972, a las 10.15 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoek, Sr. Yasseen.

Carta de reconocimiento al Sr. Movchan, antiguo Secretario de la Comisión

1. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión lo considera oportuno, se podría enviar una carta de reconocimiento al Sr. Movchan, que fue Secretario de la misma durante cinco años y que recientemente se retiró de la Secretaría de las Naciones Unidas para volver al Ministerio de Relaciones Exteriores en Moscú. Todos los miembros recordarán la excelente labor realizada por el Sr. Movchan, no sólo en la Comisión misma, sino también en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

2. El Sr. YASSEEN apoya calurosamente la propuesta del Presidente; los méritos y las cualidades del Sr. Movchan fueron sobresalientes.

3. El Sr. ALCÍVAR apoya decididamente la propuesta del Presidente. Como Director de la División de Codificación en la Sede, el Sr. Movchan realizó una importante contribución a la codificación del derecho internacional. Sus servicios en calidad de Secretario tanto de la Sexta Comisión como de la Comisión de Derecho Internacional fueron sumamente beneficiosos para las Naciones Unidas.

4. El Sr. TSURUOKA también apoya sin reservas la propuesta del Presidente. Como Presidente de la Comisión en su 23.º período de sesiones tuvo oportunidad de apreciar la objetividad, la eficiencia y la modestia del Sr. Movchan, que sirvió lealmente la causa de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

5. El Sr. BARTOŠ no puede menos de apoyar la propuesta del Presidente. En dos ocasiones, como experto asesor de la Asamblea General, tuvo ocasión de apreciar la eficiencia con que el Sr. Movchan realizaba su labor de Secretario de la Sexta Comisión. La modestia del Sr. Movchan sólo podía equipararse al tacto con que sabía emplear su competencia sin herir los sentimientos de nadie. Siempre se mantuvo a disposición de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, incluso entre los períodos de sesiones, y orientó con éxito la labor de la Comisión sin atribuirse el menor crédito. La Comisión tiene el deber de reconocer su deuda de gratitud con su antiguo colaborador.

6. El Sr. RAMANGASOAVINA desea sumarse a los otros miembros de la Comisión reconociendo que el Sr. Movchan es un jurista distinguido, competente y discreto, que sin duda alguna contribuyó al progreso y la eficiencia de la labor de la Comisión.

7. Sir Humphrey WALDOCK apoya complacido todo cuanto sus colegas han dicho en elogio del Sr. Movchan. Es muy de justicia que la Comisión haga constar oficialmente su deuda para con él por los servicios que le prestó como Secretario. Cuando el orador actuó de Presidente, sólo tuvo motivos para agradecer al Sr. Movchan su eficiente ayuda como Secretario. El Sr. Movchan hizo también mucho por facilitar la labor de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

8. El Sr. BEDJAOUÍ desea también rendir homenaje a los méritos y la modestia del Sr. Movchan.

9. El Sr. USTOR desea adherirse a cuanto sus colegas han dicho en elogio del Sr. Movchan. También debe señalarse que la Secretaría preparó bajo su dirección el « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245), que está reconocido como una obra notable en su género.

10. El Sr. REUTER desea sumarse a las expresiones de estima y agradecimiento que acaban de escucharse.

11. El Sr. SETTE CÂMARA dice que apoya sin reservas la sugerencia de enviar una carta de reconocimiento al Sr. Movchan.

12. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión envíe una carta de reconocimiento al Sr. Movchan y, como anexo a dicha carta, un resumen de las observaciones que sus miembros acaban de hacer.

Así queda acordado.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 a del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 17 (Efectos de la terminación o modificación del tratado primitivo) (continuación)

13. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 17 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/249).

14. El Sr. YASSEEN dice que cuando un tratado bilateral está en vigor entre el Estado sucesor y el otro Estado parte en virtud de un acuerdo colateral, es decir, por consentimiento mutuo de las dos partes, es normal y lógico que el nuevo tratado tenga una vida propia, independientemente del tratado primitivo, y que, por consiguiente, el hecho de que el Estado predecesor y el otro Estado parte den por terminado o modifiquen, después de la sucesión, el tratado entre ellos no surte ningún efecto en el nuevo tratado concertado entre el Estado sucesor y el otro Estado parte. A primera vista, puede parecer inútil enunciar una verdad tan evidente en un artículo, pero el artículo 17 no es superfluo.

15. El párrafo 1 es útil como introducción al párrafo 2, que es más necesario porque va más allá de la aplicación de los principios generales del derecho de los tratados al proponer una solución basada en el hecho de sucesión, es decir, la sustitución de una soberanía por otra. Se necesita una disposición de este género para proteger la continuidad del tratado. Es útil exponer expresamente que, después de la fecha de la sucesión, pero antes de que esté claro que el tratado continúa en vigor entre el Estado sucesor y el otro Estado parte, nada puede menoscabar el derecho del Estado sucesor y del otro Estado parte a mantener el tratado en vigor entre ellos. Tal continuidad, por no decir retroactividad, redundante en interés del Estado sucesor. En consecuencia, el artículo 17 es útil y el orador es partidario de que se mantenga.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA considera normal que en el artículo 17 se destaque que la terminación o modificación del tratado primitivo entre el Estado predecesor y el otro Estado parte no produce efectos en las relaciones convencionales establecidas entre el nuevo Estado y el otro Estado parte. Suele ocurrir en la práctica que el Estado predecesor, al propio tiempo que lega un tratado al Estado sucesor, necesita establecer relaciones convencionales sobre nuevas bases, a fin de tener en cuenta el nacimiento del nuevo Estado, por ejemplo en la esfera del derecho aéreo. Es normal que esas relaciones sean completamente independientes de las existentes entre el nuevo Estado y el otro Estado parte.

17. Sin embargo, las dudas que se expresaron durante el debate sobre el artículo 13, y en particular respecto del apartado b del párrafo 1, acerca de la presunción de continuidad basada en el silencio o en la conducta del Estado sucesor, resultan acentuadas por el párrafo 1 del artículo 17, según el cual, en ausencia de una manifestación expresa de voluntad, se interpretará el silencio o la conducta del Estado sucesor como una indicación de que acepta que no le afecte la terminación o modificación del tratado primitivo.

18. El artículo 17, que está destinado a abarcar situaciones complejas que no son meras hipótesis doctrinales, sino que reflejan la práctica existente —de la que se dan ejemplos en el comentario—, es aceptable en principio, pero el orador abriga algunas reservas en cuanto a su alcance, en particular por lo que hace a la interpretación del silencio del Estado sucesor.

19. El Sr. USHAKOV dice que la redacción del artículo 17 necesita ser modificada para que su significado quede claro. En el párrafo 1 se dispone que continuará en vigor el tratado entre el Estado sucesor y el otro Estado parte en el caso de que se dé por terminado el tratado entre el Estado predecesor y el otro Estado parte, por un lado, y en el caso de que se modifique el tratado en vigor entre el Estado predecesor y el otro Estado parte, por otro. En este último caso, cabe preguntarse si, en ausencia de una manifestación expresa de la voluntad del Estado sucesor, su silencio o su conducta debe interpretarse como una aceptación tácita del tratado primitivo o del tratado modificado.

20. El párrafo 2 plantea un problema más grave. El Relator Especial ha explicado que ha tenido presentes los casos en que un tratado en vigor entre el Estado predecesor y el otro Estado parte todavía no está en vigor entre el Estado sucesor y el otro Estado parte, pero existe la intención de los dos Estados de mantenerlo en vigor. La redacción del apartado a podría, pues, modificarse para sustituir la idea de « estar en vigor » por la de « entrar en vigor », pero entonces ya no sería posible remitir al artículo 13, que solamente se aplica a los tratados en vigor en la fecha de la sucesión. En otros términos, tal como el párrafo 2 está redactado, será aún más difícil que en el caso del párrafo 1 interpretar el silencio o la conducta del Estado sucesor, en los supuestos previstos en los apartados a y b.

21. Quizás baste con mantener el párrafo 1 solamente, ampliándolo para que abarque el supuesto de la entrada en vigor, entre el Estado sucesor y el otro Estado parte, de un tratado anteriormente en vigor entre el Estado predecesor y el otro Estado parte.

22. El Sr. USTOR dice que el título del artículo 17 contiene las palabras « tratado primitivo »; se pregunta si es la primera vez que esta expresión es empleada en el proyecto de artículos y, en tal caso, si procede introducirla en una fase tan avanzada. El Comité de Redacción podría considerar si debe emplearse también en los artículos anteriores.

23. Tanto el título como el texto del artículo contienen las palabras « terminación o modificación ». El orador prefiere que se emplee la terminología de la Convención de Viena, que se refiere a la nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado. En consecuencia, sugiere que en el artículo 17 se haga también referencia a la suspensión de la aplicación del tratado.

24. Le resulta difícil tomar una posición respecto de los efectos de la nulidad del tratado primitivo, cuestión que ha sido planteada por el Sr. Ushakov. Ciertamente, la libertad del Estado sucesor y del otro Estado parte para establecer relaciones convencionales es un punto en favor de que el artículo 17 se haga extensivo al caso de nulidad. Sin embargo, como el artículo 13 comienza con las

palabras « Un tratado bilateral vigente con respecto al territorio de un nuevo Estado en la fecha de la sucesión », es una cuestión que ha de ser considerada desde el punto de vista de la redacción.

25. Por último, el Sr. Ustor conviene en que es necesario encontrar alguna expresión que indique que el artículo 17 se aplica también a los acuerdos previstos en el artículo 16.

26. El Sr. REUTER dice que hay dos puntos que considerar. En primer lugar, es evidente que el artículo 17 sería meramente una aplicación de un principio general del derecho de los tratados si no fuera por el párrafo 2 del artículo 13. En efecto, este párrafo es el que justifica el tipo de disposiciones que contiene el artículo 17, porque establece la continuidad a la que se ha referido el Sr. Yasseen.

27. En segundo lugar, la redacción del párrafo 2 resulta oscura. Este párrafo se refiere al caso en que el tratado primitivo se haya dado por terminado o haya sido modificado con posterioridad a la fecha de la sucesión pero antes de haberse establecido el consentimiento de las partes de conformidad con el artículo 13. Si se explicara esto en la frase de introducción, quedaría claro el sentido del párrafo.

28. El Sr. Reuter comprende los recelos del Sr. Ushakov, pero la utilidad del artículo 17 puede demostrarse fácilmente con un ejemplo práctico. En el supuesto de que parte del territorio de un Estado parte en un tratado bilateral en vigor se separe de él y pase a ser independiente, en la mayoría de los casos el Estado sucesor continuará aplicando *de facto* el tratado, mientras que el Estado predecesor, dándose cuenta más rápidamente de que el tratado tal como existía ya no tiene el mismo sentido, lo dará por terminado o lo modificará. Si el Estado sucesor continúa aplicando *de facto* el tratado durante cierto período, se cumplirán las condiciones mencionadas en el artículo 13: el comportamiento del Estado sucesor habrá sido lo bastante constante para equivaler a la acquiescencia de conformidad con el apartado b del párrafo 1 del artículo 13. El párrafo 2 del artículo 13 tiene precisamente por objeto salvaguardar este caso.

29. Es indispensable dar a los nuevos Estados toda la latitud posible durante el período inicial de su existencia. No hay que considerar a la ligera que se han obligado por la aplicación *de facto*, ni se les debe privar del derecho a beneficiarse de la continuidad de ciertos tratados, según se estipula en el párrafo 2 del artículo 13. Por ello, el orador es partidario de que se mantenga el párrafo 2 del artículo 17, siempre que se modifique la redacción de los textos francés e inglés.

30. El Sr. USHAKOV dice que en el párrafo 2 del artículo 17 no se plantea la cuestión de una aplicación *de facto* del tratado, puesto que éste se ha dado por terminado. El tratado no se volverá a aplicar hasta que los Estados se hayan comportado de modo que conste su consentimiento. El caso al que se ha referido el Sr. Reuter es, por lo tanto, el que se trata en el párrafo 1 y no en el párrafo 2.

31. El Sr. BEDJAOUÍ estima que el artículo 17 no se presta a ninguna objeción fundamental, al menos en lo que se refiere al párrafo 1, que enuncia una norma evi-

dente derivada de los principios generales del derecho de los tratados.

32. El párrafo 2 es menos fácil de aceptar. Guarda relación con el párrafo 2 del artículo 13, que enuncia una presunción general de continuidad que ha dado origen a serios recelos durante el debate. El párrafo 2 del artículo 17 suscita los mismos recelos. A su juicio, el vínculo jurídico existente entre el tratado y el territorio del Estado sucesor da a este Estado el derecho a considerarse obligado si así lo declara de una manera o de otra, y nada más. Por lo tanto, debe modificarse el párrafo 2 de modo que confiera al Estado sucesor la facultad de quedar obligado por su consentimiento expreso o tácito, por un instrumento formal o por su comportamiento.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo con los objetivos fundamentales del artículo 17, aunque plantea indudablemente ciertos problemas de redacción, sobre todo en lo que se refiere al apartado b del párrafo 1 y al apartado b del párrafo 2. Estas dificultades son consecuencia de la posibilidad prevista en el apartado b del párrafo 1 del artículo 13 en el sentido de que un tratado puede entrar en vigor cuando las partes tengan un determinado comportamiento, posibilidad esta que presenta ciertas dificultades en cuanto a las fechas.

34. El orador no está seguro de que baste modificar la redacción del artículo para eliminar todas las dificultades. Por ejemplo, si se modifica el tratado mientras las partes se comportan de tal manera que se estime que van a ponerlo en vigor, la única posibilidad será considerar las circunstancias del caso.

35. Es cierto que el apartado b del párrafo 2 enuncia una norma ligeramente más rígida, ya que podría considerarse que las palabras « salvo que el nuevo Estado y el otro Estado parte así lo hayan convenido » se refieren a un acuerdo relativo a la modificación, y en las circunstancias en que se pretende aplicar dicho apartado, ello parece constituir una salvaguardia razonable. Pese a estas dificultades, sin embargo, el orador está dispuesto a apoyar el artículo 17.

36. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que desea disipar el malentendido que parece existir acerca del artículo 13. No hay continuidad hasta después de que las partes hayan hecho constar su acuerdo para mantener el tratado en vigor. En dicho artículo, el párrafo 2 solamente es aplicable una vez que las partes hayan manifestado su acuerdo, ya sea expresa o tácitamente, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

37. La cuestión de la prueba en el artículo 13 es difícil, pero es inherente a la situación y al problema que hay que resolver. Es poco frecuente que se establezca la prueba solamente por el comportamiento de las partes; por un lado, al menos, la situación parecerá sin duda muy clara, como, por ejemplo, en el caso de un tratado que estuvo en vigor internamente en el territorio antes de que se hubiera producido la sucesión. En tal caso, si el tratado continúa aplicándose respecto del territorio, cabe preguntarse si se trata de una disposición provisional o si el tratado se mantiene deliberadamente en vigor.

38. Cuando la aplicación de un tratado existente por una parte y ciertos actos de la otra indican reciprocidad, cabe dudar de que la aplicación sea puramente provisional; no obstante, ese tipo de caso es lo que justifica la inclusión del párrafo 2 porque el tratado que se aplicaba al territorio del Estado sucesor antes de la sucesión será el que continuará aplicándose, y no una versión modificada del mismo.

39. Después que el Estado predecesor y el otro Estado hayan decidido modificar el tratado, no sería ilógico afirmar que estos actos que realizan no cambian la situación incluso si la decisión de que el tratado continúe en vigor por sucesión no se adopta hasta después de introducida la modificación. En tales casos, a menudo pueden tomarse medidas por motivos meramente prácticos. No obstante, el Estado predecesor y el otro Estado quizás deseen modificar el tratado por motivos que no afecten al territorio del Estado sucesor pero que sean suficientemente poderosos para ellos. De ahí que el Relator Especial considere conveniente conservar el párrafo 2 del artículo 17.

40. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que es necesario aclarar la situación concreta prevista en el párrafo 2, cuando se trate de una modificación con posterioridad a la sucesión pero antes de que el nuevo Estado haya accedido a mantener en vigor el tratado¹.

41. El Sr. Ustor ha sugerido que se incluya una referencia a la suspensión de la aplicación del tratado, para que el artículo 17 se ajuste a la Convención de Viena². Sir Humphrey Waldock está de acuerdo con esta sugerencia, pero considera que debe omitirse toda referencia a la nulidad. Teóricamente, podría surgir una duda sobre la validez después de la sucesión, pero considerar todas estas posibilidades llevaría a la Comisión demasiado lejos.

42. El Sr. Sette Câmara ha dicho que el párrafo 2 se refiere a los tratados que terminan en virtud de sus propias disposiciones; esto es efectivamente así y es un punto que el Comité de Redacción debe tener en cuenta³.

43. En lo que se refiere a la prueba, el Relator Especial conviene en que se plantean serias dificultades, pero éstas son inherentes en gran parte al derecho de los tratados. Los tratados contienen muchos artículos en los que será necesario tener en cuenta un acuerdo o una intención que solamente se desprenda del tratado o conste de otro modo, como, por ejemplo, por acuerdo tácito o por la interpretación de ciertos actos de las partes. La dificultad de la prueba no es motivo para no afrontar el problema en el caso actual, ya que, como ha dicho el Sr. Reuter, la aplicación *de facto* de un tratado es corriente por lo que respecta a los nuevos Estados⁴.

44. Parece haber acuerdo general en que el párrafo 1 debe conservarse. Este párrafo es útil porque podrían surgir malentendidos como consecuencia de la idea de que todos los derechos se derivan del Estado predecesor y que, por lo tanto, todo lo que hace dicho Estado repercute en su sucesor. El objeto del párrafo 1 es dejar

bien sentado que no es así; como ha dicho el Sr. Yasseen, el tratado entre el Estado sucesor y el otro Estado comienza con una nueva vida propia y el Estado predecesor queda al margen⁵.

45. Aunque los miembros puedan tener ciertas reservas en relación con el artículo 17, parece que hay un acuerdo lo bastante amplio para justificar su envío al Comité de Redacción.

46. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeción, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 17 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 18

47.

Artículo 18

Antiguos Estados protegidos, fideicomisos y otras dependencias

1. Cuando la sucesión se haya presentado en relación con un antiguo Estado protegido, fideicomiso y otro territorio dependiente, las normas enunciadas en el presente proyecto de artículos se aplicarán con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2.

2. A menos que haya sido extinguido o suspendido de conformidad con sus propias disposiciones o con las normas generales del derecho internacional,

a) todo tratado en el que haya sido parte un Estado antes de pasar a ser Estado protegido seguirá en vigor en relación con ese Estado;

b) todo tratado en el que un Estado, en su propio nombre y por su propia voluntad, haya pasado a ser parte mientras era Estado protegido, seguirá en vigor respecto de ese Estado después de que haya obtenido la independencia⁷.

48. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 18 de su proyecto (A/CN.4/256).

49. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el artículo 18 es el primero de la parte III, que tratará de categorías particulares de sucesión y abarcará, pues, una serie de problemas con que todavía no se ha tropezado en el proyecto.

50. A los efectos de la parte III, hay que considerar si han de elaborarse normas especiales respecto de esas categorías particulares de sucesión constituidas por los territorios dependientes, las uniones de Estados, las disoluciones de uniones y el desmembramiento. Los territorios dependientes comprenden los Estados protegidos, los mandatos y los territorios en fideicomiso, las colonias y los territorios asociados.

51. En el párrafo 1 del comentario (A/CN.4/256) se indica que, si se tiene en cuenta que los territorios dependientes están desapareciendo gradualmente y se atiende al derecho moderno sobre la libre determinación consagrado en la Carta, podría alegarse que está justificado y sería preferible omitir toda disposición sobre los territorios dependientes. Sin embargo, pueden aducirse diversos argumentos en favor de la inclusión de un artículo que trate explícitamente de las cuestiones que plantean determinados tipos de territorios dependientes. El primero es que el proceso de emancipación de los territorios depen-

¹ Véase *supra*, párr. 27.

² Véase *supra*, párr. 23.

³ Véase la 1172.ª sesión, párr. 84.

⁴ Véase *supra*, párr. 29.

⁵ Véase *supra*, párr. 14.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1196.ª sesión, párr. 13.

⁷ Para el comentario, véase el documento A/CN.4/256.

dientes no ha concluido enteramente; subsisten algunas situaciones que deben ser reguladas. Otra consideración es la de que puede ser pertinente determinar el derecho vigente en el momento de la independencia a fin de averiguar si un tratado dado estaba a la sazón en vigor. Además, la generalidad de la doctrina examina las diferencias entre los diversos tipos de territorios dependientes y, por lo tanto, tal vez sería conveniente tratar en el presente proyecto, aunque sea brevemente, ese aspecto del tema de la sucesión.

52. El artículo 18 mismo es en gran parte un artículo provisional, que tiene por objeto someter ciertas cuestiones a la consideración de la Comisión.

53. En el párrafo 1 se enuncia el principio general de que las normas relativas a los nuevos Estados se aplican a los antiguos territorios dependientes. Mucho se ha escrito en la doctrina jurídica sobre los territorios en fideicomiso y los mandatos y colonias. Muchos autores han observado que la independencia de las colonias ha sido con frecuencia un proceso evolutivo y han estimado que la existencia de un Estado en embrión durante el período colonial debe surtir algún efecto sobre el derecho de la sucesión. Sin embargo, su propia conclusión es que no se requieren normas especiales, salvo quizás las establecidas en el párrafo 2 respecto de los Estados protegidos.

54. El apartado *a* del párrafo 2 se ocupa del caso de un tratado en el que haya sido parte un Estado antes de pasar a ser Estado protegido. El apartado *b* del mismo párrafo se refiere al caso de un tratado en el que un Estado protegido haya pasado a ser parte en su propio nombre y que continúe en vigor por la voluntad de dicho Estado después de la independencia.

55. En sus comentarios se examinan detenidamente la práctica de los Estados y los precedentes judiciales relativos a Estados protegidos, mandatos, territorios en fideicomiso y colonias. También se incluye el caso de los Estados asociados, designación que se utiliza para comprender una diversidad de situaciones diferentes.

56. Celebrará que los miembros examinen la cuestión general de si es necesario incluir en el proyecto disposiciones separadas sobre los diversos tipos de territorios dependientes.

57. El Sr. EL-ERIAN dice que el Relator Especial ha facilitado a la Comisión una exposición muy erudita de las diferentes categorías de los llamados « Estados de soberanía limitada ». Personalmente, abriga algunas dudas respecto de la conveniencia de incluir en el proyecto un artículo relativo a esas categorías de Estados o territorios. Su opinión sigue siendo la que expresó en 1962⁸, cuando la Comisión examinó el artículo 3 (Capacidad para ser parte en tratados) del primer informe del Relator Especial sobre el derecho de los tratados. El párrafo 3 de dicho artículo se refería a la capacidad para celebrar tratados que afecten a un Estado dependiente⁹. Sin embargo, no se incluyó dicho párrafo en el artículo aprobado por la Comisión (Capacidad para celebrar tratados)¹⁰.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, pág. 76, párr. 90.

⁹ *Ibid.*, vol. II, pág. 41.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 189.

58. Dijo entonces que la condición de dependencia y las restricciones a la capacidad de los Estados dependientes para celebrar tratados estaban perdiendo vigencia rápidamente con la independencia de tantos países de Asia y África, y estimó que puesto que la Comisión se dedicaba a preparar proyectos destinados principalmente a servir de guía de las relaciones internacionales en el futuro, no debía ocuparse de situaciones que pertenecían casi exclusivamente al pasado. Dichas consideraciones son más válidas aún en la actualidad, unos diez años más tarde, y, por consiguiente, no cree que sea conveniente en absoluto incluir en el proyecto disposición alguna relativa a mandatos o protectorados de los que apenas existen hoy.

59. Desde el punto de vista de la terminología, insiste en que en ningún caso se utilicen expresiones distintas de la terminología de la Carta. En ésta tan sólo se reconocen tres categorías de entidades: Estados soberanos, territorios en fideicomiso, de que trata el Capítulo XII de la Carta, y territorios no autónomos, de que trata el Capítulo XI de la Carta. Debe evitarse cuidadosamente utilizar cualquier otra expresión.

60. El Sr. TAMMES dice que, tras estudiar el extenso comentario al artículo 18, ha llegado a la conclusión de que una disposición sobre los Estados protegidos tendrá algún valor, incluso en la época actual, por cuanto servirá para tratar de un caso de sucesión que difiere de los ya examinados. En el caso de los Estados protegidos, se plantean algunos problemas en relación con las diferentes fases de dependencia o independencia experimentadas por un Estado que ha conservado su personalidad en derecho internacional pese a su condición de Estado protegido. La única forma de tratar las consecuencias jurídicas de esta clase de situaciones consiste en incluir una disposición que siga la pauta del artículo 18.

61. Si bien es seguro que el tipo de protectorado del siglo XIX se habrá extinguido para cuando el presente proyecto se convierta en un instrumento internacional, una disposición del tipo del artículo 18 continuará siendo útil para abarcar situaciones particulares heredadas del pasado. Hace poco la Corte Internacional de Justicia tuvo ocasión de ocuparse de problemas de esta naturaleza y es muy posible que tenga que volver a hacerlo en el futuro. Sería muy útil disponer de una exposición autorizada del derecho aplicable a la sucesión respecto de territorios dependientes a fin de ayudar a resolver diversas cuestiones litigiosas, aunque el futuro instrumento internacional sobre sucesión de Estados pueda no ser estrictamente aplicable.

62. El Sr. TAMMES considera que las soluciones contenidas en el artículo 18 son acertadas; contribuirán a promover la continuidad de los tratados y no contradicen en absoluto la práctica actual de los Estados, si bien es cierto que Estados que anteriormente fueron protegidos han preferido con frecuencia pasar a ser parte en tratados mediante adhesión o notificando su sucesión en cuanto nuevos Estados.

63. En el apartado *b* del párrafo 2 revisten especial importancia las palabras « por su propia voluntad », toda vez que hacen posible que un antiguo Estado protegido rechace el mantenimiento en vigor de un tratado impuesto por la Potencia protectora.

64. Conviene con el Relator Especial en que puede admitirse que los casos de Estados asociados queden comprendidos en las disposiciones de la parte II, relativas a los nuevos Estados, sobre todo si se tiene en cuenta que en esos casos la plena independencia no ha ido precedida de un período de dependencia.

65. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, dado que el proceso de descolonización se encuentra actualmente en sus últimas fases, son muy pocos los casos que quedan de territorios en fideicomiso u otros territorios dependientes y, para cuando el presente proyecto se convierta en instrumento internacional, tales casos se habrán convertido en una curiosidad histórica. El codificador, al igual que el legislador, debe centrar su atención en el futuro y no en el pasado.

66. No obstante, advierte la necesidad de evitar en el proyecto cualquier laguna o escapatoria a que pueda dar lugar la omisión de determinadas situaciones, y observa con satisfacción que el Relator Especial ha redactado las disposiciones del artículo 18 en pasado.

67. Tal vez pueda resolverse el problema en su conjunto llevando el artículo 18 al final del proyecto, a fin de que pase a ser parte de las disposiciones generales finales y sirva para abarcar determinadas situaciones que se encuentran en vías de extinción.

68. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que todas las diversas situaciones previstas en el artículo 18 se refieren al proceso de descolonización y que debe considerarse que los territorios que aún no son independientes se hallan en camino de serlo, de conformidad con los principios proclamados por las Naciones Unidas.

69. No parece necesario dedicar un artículo especial a los territorios dependientes, ya que, tan pronto como logren la independencia, tendrán la condición de un nuevo Estado en el sentido del proyecto, como cualquier antigua colonia que haya logrado la independencia.

70. El caso previsto en el apartado *a* del párrafo 2, relativo a un Estado independiente que pase a ser Estado protegido, es más bien contrario a la tendencia actual. Por supuesto, cabe concebir que un Estado pueda convenir con otro Estado en formar una sola entidad o en fusionarse en una entidad preexistente, pero este caso quedará comprendido en la fusión de Estados o la integración en un conjunto.

71. Así pues, el artículo 18 es innecesario porque parece duplicar otras disposiciones del proyecto.

72. El Sr. REUTER reconoce el valor del artículo propuesto por el Relator Especial, pero no puede recomendarlo por dos razones.

73. En primer lugar, los artículos precedentes bastan para atender los casos previstos en el artículo 18. Es evidente que esos artículos se basan en la práctica de la descolonización y las normas que establecen, en particular la aplicación del principio de la « tabla rasa », son igualmente apropiadas para los territorios dependientes. Quizás habría sido más lógico tratar de los casos de descolonización por separado, distinguiéndolos de los otros casos de sucesión de Estados, como ha sugerido el Sr. Ushakov¹¹, pero ello habría exigido algunas sutiles distinciones teóricas.

¹¹ Véase la 1154.ª sesión, párr. 30.

74. En segundo lugar, no conviene que la Comisión proponga un artículo que trate deliberadamente de determinadas situaciones coloniales. Cuando la Comisión preparó su proyecto sobre el derecho de los tratados, decidió hacer caso omiso de las cuestiones puramente coloniales.

75. Por lo que respecta a los protectorados, es digno de mención que ninguno de ellos ha sido establecido sobre bases jurídicas satisfactorias.

76. De surgir nuevos problemas en relación con los territorios dependientes, podrán resolverse de conformidad con las teorías generales, sobre todo con la teoría de la representación. Subsisten algunos sistemas que no se califican de protectorados, pero en los que las relaciones exteriores de un Estado se hallan parcialmente a cargo de otro Estado. Tales situaciones suscitan delicadas cuestiones de representación, que deberán ser examinadas cuando la Comisión proceda a considerar las uniones de Estados. Por consiguiente, será preferible mirar al futuro y no tratar específicamente problemas peculiares de los territorios dependientes.

77. Sin embargo, la posición que ha adoptado le contraría en un aspecto; en efecto, no le agrada considerar los casos ordinarios de colonialismo conjuntamente con los mandatos y los territorios en fideicomiso. Cuanto más criticable era el sistema colonialista, tanto más matizada debe ser la atención que se preste a las medidas de administración fiduciaria adoptadas bajo la supervisión de las Naciones Unidas.

78. Además, ciertos instrumentos prevén la posibilidad de colocar territorios bajo la supervisión de las Naciones Unidas, lo que plantea un problema potencial que no debe descuidarse. Por ejemplo, algunas convenciones elaboradas por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estipulan que las Naciones Unidas pueden llegar a ser parte en ellas en nombre de los territorios que representen¹². Sin embargo, esta cuestión no debe ser considerada en el contexto de la sucesión de Estados, ya que constituye más precisamente un caso de sucesión de una organización internacional a un Estado. Se planteará una situación análoga si, de conformidad con la sugerencia que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha hecho ante la Corte Internacional de Justicia, las Naciones Unidas contraen obligaciones en nombre de Namibia¹³. Surgirán problemas de sucesión el día en que Namibia pase a ser un Estado independiente.

79. El Sr. ALCÍVAR observa que el Relator Especial ha presentado el artículo 18 con carácter provisional y como un medio para conocer las opiniones de los miembros.

80. Su primera reacción ha sido rechazar el artículo 18. Ahora hay un nuevo orden jurídico internacional y la comunidad internacional se rige por las disposiciones constitucionales de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta sólo reconoce tres tipos de entidades : Estados

¹² Véase, por ejemplo, el artículo XIII de la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960, en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 536, págs. 51 y 53.

¹³ Véase *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, C.I.J. *Mémoires, plaidoiries et documents*, vol. I, pág. 885.

soberanos, territorios no autónomos y territorios en fideicomiso.

81. El párrafo 1 del Artículo 77 de la Carta especifica que los territorios en fideicomiso comprenden los territorios bajo mandato de la Sociedad de las Naciones, los territorios que fueron colonias de los Estados enemigos que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregadas de éstos, y los territorios voluntariamente colocados bajo el régimen de administración fiduciaria. De conformidad con la Carta, todos esos territorios son administrados por las autoridades administradoras en nombre de las Naciones Unidas y con la finalidad de llevar a esos territorios hacia el gobierno propio.

82. Las colonias como tales han desaparecido al aprobarse la Carta. El término « colonia » no tiene existencia ni significación jurídica, y lo mismo puede decirse de designaciones tales como las « provincias ultramarinas de Portugal »; la Carta sólo reconoce la existencia de territorios no autónomos administrados en nombre de la comunidad internacional; es deber de las Potencias administradoras el llevar a esos territorios hacia el gobierno propio. El proceso de descolonización constituye la aplicación del principio de la libre determinación establecido por el derecho internacional.

83. Un territorio en fideicomiso o un territorio no autónomo posee dos de los elementos del Estado : un territorio y una población. Todo lo que le falta para llegar a constituir un Estado es el establecimiento de un gobierno propio.

84. En cuanto a los llamados « Estados asociados », el orador abriga serias dudas sobre si su estatuto se conforma a las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, enunciada en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General¹⁴, que constituye la Carta Magna de la descolonización. Es cierto que el concepto de « libre asociación » con otro Estado ha sido mencionado en el anexo a la resolución 1541 (XV)¹⁵, pero duda seriamente que ese concepto pueda conciliarse con las disposiciones básicas de la resolución 1514 (XV).

85. Agradece al Relator Especial que haya presentado el problema a la Comisión, pero no puede apoyar el mantenimiento del artículo 18.

86. El Sr. QUENTIN-BAXTER considera natural que la norma que pone de manifiesto la práctica de los Estados se refiera principalmente al pasado. Se trata de determinar si esa práctica ha caído en desuso debido al fin de la época colonial. No obstante, la Corte Permanente de Justicia Internacional conoció de asuntos relativos a Estados protegidos y es conveniente que se someta a la Comisión una disposición sobre esta materia.

87. Personalmente, al orador le preocupa más el caso del Estado asociado; el comentario lo menciona sólo brevemente porque la práctica en esta materia es escasa, pero es muy probable que sea el problema del futuro. Un ejemplo pertinente es el de las Islas Cook, que han establecido un precedente en la práctica de las Naciones

Unidas. La historia de este caso requiere que se precisen un tanto las categorías terminológicas utilizadas por otros oradores en relación con la práctica de las Naciones Unidas.

88. De conformidad con la Carta, se celebró en las Islas Cook un plebiscito por el que eligieron convertirse en Estado libremente asociado con Nueva Zelandia. Es un Estado asociado, no un territorio no autónomo, y aún menos un territorio colonial. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió claramente liberar a las Islas Cook de todo estatuto colonial. Las consecuencias prácticas de su libre asociación con Nueva Zelandia son que ésta sigue siendo responsable de las relaciones exteriores de las Islas Cook y que los habitantes de estas islas conservan la nacionalidad neozelandesa, con lo que se amplía considerablemente la zona en que pueden residir y trabajar.

89. Sin embargo, las Islas Cook son un territorio plenamente autónomo. El Parlamento de Nueva Zelandia no puede legislar para las Islas Cook, del mismo modo que el Parlamento del Reino Unido no puede hacerlo para Nueva Zelandia. Aunque Nueva Zelandia ejerce la facultad de celebrar tratados en nombre de las Islas Cook, sólo el Gobierno y el órgano legislativo de las Islas Cook puede adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución de las obligaciones convencionales en su territorio. Así, pues, la facultad para celebrar tratados sólo puede ejercitarse a instancia de las autoridades de las Islas Cook o con su pleno acuerdo.

90. La cuestión del estatuto de las Islas Cook reviste también importancia regional. Se acaba de establecer una pequeña organización regional en el Pacífico Sur, que comprende Australia, Nueva Zelandia, Fiji, Tonga, Samoa Occidental, Nauru y las Islas Cook. La admisión de las Islas Cook es una clara indicación de su estatuto no dependiente. Ningún territorio colonial puede ser admitido en la nueva organización a causa de su naturaleza misma.

91. El régimen que acaba de describir no es una ficción jurídica; es perfectamente real. Los casos de este tipo podrían preverse en las disposiciones relativas a las federaciones o uniones, más bien que en los artículos de la parte del proyecto que ahora se examina. Se ha referido a esta materia sencillamente porque en el comentario sólo se hace una breve mención de los Estados asociados, y desea señalar a la atención de la Comisión un caso que concuerda perfectamente con la práctica de las Naciones Unidas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1174.ª SESIÓN

Miércoles 7 de junio de 1972, a las 10.10 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara,

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 16*, pág. 70.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 32, principios VI y VII.